



AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A  
SOUTHBRIDGE COMPAÑÍA DE SEGUROS  
GENERALES S.A.**

---

**SANTIAGO, 25 DE ABRIL DE 2019**

**RESOLUCION EXENTA N° 2329**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N°6, 5, 20 N°4, 36 y 52 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 1 y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018 y en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017.

2. Lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (la “Ley de Seguros”) que dispone la licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios y en la Norma de Carácter General N°330 de 2012 que establece Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de estos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados.

**CONSIDERANDO:**

**I. DE LOS HECHOS.**

1. Por Oficio Reservado N°549, de fecha 24 de agosto de 2018, el Señor Intendente de Seguros remitió a la Unidad de Investigación de este Servicio una denuncia interna, dando cuenta del desistimiento intempestivo de una oferta presentada por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A. (en adelante, “Southbridge”, la “Sociedad”, la “Aseguradora”, o la “Compañía”, indistintamente) en el marco de una licitación de seguros asociada a una cartera de créditos hipotecarios que podría ser constitutiva de una infracción.

2. En vista de lo anterior, mediante Resolución UI N° 029/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, del Fiscal de la Unidad de Investigación, se inició una investigación a efectos de determinar si los hechos denunciados podían ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en la Ley de Seguros, en la normativa dictada por este Servicio y en otras disposiciones complementarias.

3. De los antecedentes recabados por la Unidad de Investigación durante el proceso investigativo antes descrito, se pudieron constatar los siguientes hechos:

3.1. En el marco de la licitación de los seguros de incendio e incendio con sismo, asociados a créditos hipotecarios, iniciada por Banco Security S.A. (en adelante el “Banco”, indistintamente) con fecha 29 de marzo de 2018, esta Comisión tomó conocimiento que Southbridge se desistió de la oferta presentada para la cobertura de incendio con sismo.

3.2. De acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación preparadas por Banco Security S.A., el día 9 de mayo de 2018 se recibieron y abrieron las ofertas, entre ellas, las de Southbridge, quien presentó propuestas para las coberturas de incendio e incendio con sismo.

3.3. Por carta fechada el 22 de mayo de 2018, recibida el día 23 de mayo del presente, el Banco informó a esta Comisión el resultado del proceso de licitación que había llevado a cabo, indicando que “(...) *de las Compañías Aseguradoras que presentaron válidamente sus ofertas para la póliza de incendio con sismo, Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A. ofreció las mejores condiciones. Sin embargo, el día 18 de Mayo recién pasado la mencionada compañía nos informó por escrito su voluntad de desistirse de la oferta, aunque sin especificar los motivos de su determinación*” (énfasis agregado).

3.4. Por Oficio N°13.950, de 25 de mayo de 2018, este Servicio señaló a la Compañía que había tomado conocimiento de su participación en el proceso de licitación realizado por Banco Security S.A., del hecho que su oferta para la cobertura de incendio con sismo había resultado ser la de menor precio y, por ende, la adjudicataria, así como de su posterior desistimiento, instruyéndole señalar las razones por las cuales no concurrió a la suscripción del contrato, remitiendo los antecedentes que respaldaban la comunicación de tal circunstancia al Banco.

3.5. Con fecha 31 de mayo de 2018, la Aseguradora respondió el Oficio N°13.950, indicando que el 9 de mayo de 2018 se presentó a la licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios realizada por Banco Security y que, con posterioridad a ello, pero previo a la adjudicación de la mejor oferta, debió retirar su propuesta, debido a un cálculo erróneo de la prima, error que le impediría financiar el riesgo y obtener reaseguros adecuados.

## II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

## II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través de Oficio Reservado N°529 de fecha 13 de noviembre de 2018 (el “Oficio de Cargos”), el Fiscal de la Unidad de Investigación de este Servicio formuló cargos a Southbridge en los siguientes términos:

*“De los hechos expuestos en la Sección II del presente Oficio en relación a la obligación normativa referida en la Sección IV, este Fiscal estima que existen antecedentes que permiten, fundadamente, sostener que, en la especie, Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., infringió lo dispuesto en el número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, que establece ‘Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados.’, por cuanto, con fecha 18 de mayo de 2018, se desistió de la oferta presentada en el proceso de licitación realizado por Banco Security, no obstante ser vinculante para ella al encontrarse vigente el carácter obligatorio de la misma a esa fecha.*

*En virtud de lo anterior, y de lo dispuesto en los artículos 1 inciso tercero, 22, 24 N° 1, 45 y 46 de la Ley N° 21.000, este Fiscal procede a formular cargos a Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., por cuanto no dio cumplimiento a la obligación que le impone la norma citada precedentemente”.*

## II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Mediante Oficio Reservado UI N°33 de 10 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del D.L. N°3.538 y habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencido el término probatorio, el Fiscal de la Unidad de Investigación de este Servicio remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el expediente sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a la Aseguradora.

II.2.2. Mediante Oficio N°2.516 de 22 de enero de 2019, este Servicio citó a los representantes de Southbridge para la audiencia contemplada en el artículo 52 del Decreto Ley N°3.538, a celebrarse con fecha 30 de enero de 2019, a la que asistió el señor Ricardo Peralta Valenzuela en su representación, para efectos de presentar sus alegaciones ante el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

## III. NORMAS APLICABLES.

III.1. El artículo 40 de la Ley de Seguros preceptúa que *“Los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar*

*créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias, que en virtud de operaciones hipotecarias con personas naturales contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor, deberán cumplir con las siguientes normas, en el proceso de licitación del que trata este artículo:*

*1. Los seguros deberán ser contratados en forma colectiva por la entidad crediticia, para sus deudores, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer las ofertas públicamente en un solo acto.*

*2. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB, no podrán participar en la licitación.*

*3. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, se hubiese deteriorado notoriamente la solvencia de ese oferente por un hecho sobreviniente. En tal caso, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia, pública y fundadamente, previa calificación de ese hecho por una clasificadora de riesgo señalada previamente en las bases, podrá adjudicar la licitación al segundo menor precio.*

*La entidad crediticia podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases.*

*4. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima.*

*5. No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.*

*6. Corresponderá al deudor asegurado cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.*

*7. Una norma conjunta, que dictarán las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a. Coberturas de seguros a licitar.*
- b. Duración de los contratos y coberturas.*
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.*
- d. Información estadística agregada sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.*
- e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.*
- f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.*
- g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.*
- h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.*

*La citada norma regulará asimismo la información mínima que las entidades crediticias, corredores de seguros y aseguradoras deberán proporcionar a los deudores asegurados respecto a la cobertura del seguro contratado y a su operación en caso de siniestro, incluyendo los criterios y plazos que se considerarán para el traspaso al deudor de las indemnizaciones que le correspondan.*

*Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados.*

*Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo con lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.*

*Sin perjuicio de lo previsto en la letra g., los aseguradores y corredores de seguros que se adjudiquen las licitaciones deberán mantener reserva sobre las bases de datos que reciban de las entidades de crédito en virtud de la letra h., salvo que*

*dicha entidad los dispensare. Quien las divulgue o utilice en perjuicio de la entidad de crédito, deberá responder de los daños y perjuicios que provoque, no obstante las demás sanciones que dicha infracción amerite.*

*La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. La citada norma deberá ser enviada en consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.*

*Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281”.*

III.2. A su vez, el número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N°330 establece que “28. *Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, debiendo permanecer vigentes durante los cinco días siguientes a la fecha prevista en las bases de licitación para la suscripción del contrato. Con todo, el plazo de vigencia de las ofertas no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de las ofertas”.*

#### **IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.**

##### **IV.1. Descargos.**

Con fecha 6 de diciembre de 2018, Southbridge presentó sus descargos, reconociendo los hechos imputados en la formulación de cargos, y solicitando que se absuelva a la Sociedad o, en subsidio, se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, basándose en los siguientes fundamentos:

1. En primer lugar, señala que su decisión fue adoptada de buena fe y con un criterio preventivo, con el de fin evitar cualquier perjuicio que dicho hecho pudiese ocasionar al Banco Security, a sus deudores hipotecarios y la propia Aseguradora.

2. Señala que el desistimiento se debió al hecho de haberse detectado un error en el cálculo de la prima, que impedía, por una parte, financiar el riesgo, y por otra, obtener reaseguros adecuados al mismo, toda vez que la tasa calculada resultó insuficiente para los riesgos que deberían ser cubiertos según se requería en las bases de licitación.

3. En ese sentido, Southbridge señala en sus descargos que, los impactos que tuvo en consideración para desistirse de la oferta efectuada en la licitación del Banco Security fueron los siguientes:

3.1. Impacto sobre los clientes vigentes de la Aseguradora: Sobre este punto, Southbridge señala que *“Para el Período 2018-2019 Southbridge Chile compró protecciones catastróficas por USD 165 Millones, suficientes para cubrir la totalidad del portafolio proveniente de AIG, nuestro anterior controlador, y considerar el crecimiento proyectado; sin embargo, el contrato de reaseguro proporcional no aceptó la inclusión de la cartera, lo que significaba incorporar al contrato catastrófico el 100% de la exposición de USD 140 millones”*.

3.2. Impacto sobre el Banco Security y sus deudores: Respecto de este impacto, la Aseguradora señaló que *“Al retirar la oferta antes del perfeccionamiento del proceso de licitación (antes de ser adjudicada), se buscó no poner en riesgo a Banco Security ni a sus deudores, en el supuesto de no lograr la colocación de la cartera, o verse en la necesidad de iniciar un segundo proceso de licitación.*

*Justamente, la acción se tomó antes de la adjudicación para:*

*a) Permitir al banco adjudicar en tiempo y forma al segundo mejor postor sin poner en riesgo el proceso de licitación; considerando que el inicio de vigencia del riesgo era 30 de Junio 2018, el desistimiento tuvo lugar el 18 de mayo de 2018, es decir, 32 días antes.*

*b) Proteger a los deudores del Banco Security de una potencial y temporal falta de cobertura catastrófica”*.

3.3. Impacto sobre el capital de Southbridge: Sobre este punto, la Aseguradora señaló que *“La incorporación de la cartera hipotecaria del Banco Security hubiese involucrado la necesidad de duplicar la compra de reaseguro catastrófico de la compañía”*.

4. Por otra parte, en relación a los antecedentes técnicos que fundamentarían el desistimiento de la licitación por parte de la Aseguradora, ésta señala que:

*“1. La cartera Security tenía una exposición total de USD 1.844 millones (UF 42,3 Millones) con una exposición en “zona cresta III” correspondiente a USD 1.401 Millones (UF 32,12 Millones).*

*2. La tarificación utilizada por Southbridge consideró la modelación 1 en 250 años del modelo RMS (Risk Management Solution Browser), pero no consideró el requerimiento estatutario (obligación legal impuesta por la C.M.F) del 10% en zona cresta III.*

*El resultado de la modelación, AAL (Annual Average Loss) fue de USD 946.410 equivalente a una tasa neta de impuestos, gastos y comisiones de 0,513%.*

*3. El requerimiento estatutario exige una cobertura del 10% en zona cresta III, que no fue considerada en la tarificación. Esto implica que en vez de comprar o utilizar una capacidad equivalente a USD 58,56 Millones (PML de RMS para eventos hasta 1 en 250 años) se debió haber considerado una capacidad de USD 140 millones (equivalente al requerimiento estatutario), la cual no fue tarificada correctamente.*

*4. Al momento de la apertura de las ofertas y al verificar la gran diferencia existente con el resto de los oferentes, se procedió a una revisión inmediata de la tarificación realizada, detectándose el error comentado.*

*5. A pesar de que se buscó el soporte facultativo para enmendar el error (REASEGURO), esto no fue posible de conseguir según aparece de los antecedentes acompañados, en virtud de los cuales se ilustra cómo incluso nuestros partners comerciales de reaseguro, AIG Inc., declinaron el riesgo.*

*En vista del cercano inicio de la vigencia del programa de seguros licitado (30 de junio de 2018), se tomó la decisión de desistir de la oferta (18 de mayo de 2018), justamente para precaver daños al mismo proceso de licitación que ya se encontraba en desarrollo, al banco Security y a sus clientes”.*

Adicionalmente, y como medio de prueba, Southbridge acompañó a sus descargos el documento denominado “Informe Técnico N°1/2018”, emitido con fecha 4 de diciembre de 2018, suscrito por Juan Pablo Etchart, gerente técnico de esa Aseguradora, que ilustra las razones técnicas que se tuvieron en consideración para desistirse de la oferta.

*5. Finalmente, Southbridge señala que, frente a la disyuntiva de infringir la normativa que impedía desistirse de la oferta reglamentariamente formulada y comunicada al interesado o mantener la oferta, asumiendo el riesgo de incumplir el contrato de seguro, atendidos los montos de la cartera licitada y de su propio patrimonio, arriesgando dejar sin cobertura eficaz tanto al banco como a sus clientes, optó por “...salvaguardar la imagen del mercado, la credibilidad del sistema y el bienestar de los deudores bancarios, teniendo en consideración que la fe pública se encontraría en juego ante eventuales siniestros que podrían superar largamente su capacidad. Es decir, se prefirió proteger la integridad de la industria aseguradora y la confiabilidad del sistema, antes que la incertidumbre de un resultado comercial, decisión que la habría expuesto a consecuencias tanto contractuales como administrativas”.*

*6. En razón de todo lo previamente expuesto, la Aseguradora solicita que “...no se nos apliquen sanciones administrativas; en subsidio, que éstas sean las menores que en derecho correspondan”.*

#### **IV.2. Análisis.**

Los antecedentes recabados durante la investigación dan cuenta que Southbridge se desistió de la oferta presentada en una licitación de seguros de incendio con sismo iniciada por el Banco Security para su cartera de créditos hipotecarios, circunstancia reconocida por la aseguradora, alegando un error al calcular la prima ofertada.

En razón de tal desistimiento, los descargos efectuados por la Aseguradora deben ser desestimados por las siguientes razones:

1. Habiéndose presentado la oferta en el proceso licitatorio de forma válida, el número 3 del artículo 40 de la Ley de Seguros es claro en señalar que, en dicha licitación, *“3. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, ...”*, lo que en la especie ocurrió, resultando Southbridge el oferente con el menor precio.

2. Adicionalmente, el número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N°330, es claro en señalar que *“28. Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, debiendo permanecer vigentes durante los cinco días siguientes a la fecha prevista en las bases de licitación para la suscripción del contrato. Con todo, el plazo de vigencia de las ofertas no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de las ofertas”*. Por su parte, el cronograma incorporado en el numeral 2.1 de la Sección III de las Bases de Licitación del Banco Security, señala expresamente que la presentación y apertura de ofertas ante notario público se verificaría el día 9 de mayo de 2018.

Por consiguiente, habiéndose desistido de su oferta con fecha 18 de mayo de 2018, esto es, dentro del término durante el cual las ofertas presentadas son vinculantes para los oferentes, resulta claro que Southbridge ha infringido lo dispuesto en el número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N°330.

3. A mayor abundamiento, el número 6 de la Sección III.3 de la Norma de Carácter General N°330 señala expresamente que *“En caso que el oferente adjudicado no cumpla su oferta o no cumpla con las formalidades requeridas para la firma del contrato dentro de los plazos establecidos en las Bases, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, la entidad crediticia deberá informar a ambas Superintendencias de este hecho, como asimismo de la adjudicación de la licitación a la Compañía que hubiese ofrecido el siguiente menor precio”*. Así, la norma recalca el carácter infraccional del desistimiento de una oferta presentada en un proceso de licitación, justamente porque la norma exige expresamente que la oferta sea vinculante durante dicho proceso.

4. No obsta a lo anterior los argumentos esgrimidos por Southbridge para justificar su actuar, toda vez que, si bien pudieren existir razones técnicas que le hicieran inconveniente persistir en la licitación y motivaran el desistimiento, la conducta reprochable es la contravención a una norma largamente conocida, que contiene una obligación claramente expresada. Por ello, es esperable del asegurador que decide participar en el proceso de licitación que considere con antelación todas las condiciones económicas y técnicas para participar en la licitación,

de modo que la única excusa de la Compañía para abandonar su obligación es su propia falta de acuciosidad al calcular la prima, función esencial en la actividad aseguradora.

5. Por consiguiente, las defensas esgrimidas por la Aseguradora en sus descargos deberán ser desechadas, por cuanto éstas no desvirtúan ni justifican la infracción imputada y reconocida al número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N°330, al haberse desistido de su oferta en la licitación de seguros de incendio con sismo del Banco Security.

## V. CONCLUSIÓN.

El artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 fue incorporado por la Ley N°20.552, que Moderniza y Fomenta la Competencia del Sistema Financiero. Dicho artículo encomendó a este Servicio, en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la regulación del proceso de licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios.

Lo anterior tuvo como objeto crear un proceso de contratación competitivo para seguros asociados a créditos hipotecarios, que afectan a una gran masa de deudores hipotecarios, para quienes el precio del seguro incide directamente en la deuda que deben pagar, de modo que la disposición legal busca en definitiva garantizar que los seguros tengan una cobertura adecuada y que se contraten en las mejores condiciones y al mejor precio.

De este modo, esta Comisión y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades regulatorias y con el objeto de dar aplicación a dicha disposición legal, dictaron la Norma de Carácter General N°330 que en su Sección III.2 estableció las reglas para la licitación del seguro, incorporando en el número 28 una disposición que exige el carácter vinculante a las ofertas presentadas en un proceso de licitación de estos seguros.

En efecto, la incorporación de un proceso de licitación, tuvo como fin que dichos seguros se adjudicaran dentro de un proceso competitivo, donde resultara ganador el oferente que hubiese presentado la prima más baja. Justamente para dicho fin, resulta necesario que el proceso esté revestido de seriedad, lo que tiene como presupuesto mínimo que los participantes respeten y mantengan las ofertas presentadas, razón por la cual se exigió que dichas ofertas fueran vinculantes.

Dado lo anterior, lo esperable es que el Asegurador considere y pondere todas las variables técnicas y económicas al momento de preparar la oferta a presentar en la licitación, por lo que una falta de acuciosidad en dicho concepto resulta inaceptable como excusa ante un incumplimiento.

En ese contexto, el desistimiento de Southbridge a la oferta presentada en la licitación iniciada por Banco Security, no sólo afectó la seriedad propia y necesaria de dicho proceso, sino que, consecuencialmente, lesiona el fin último que tuvo el legislador

al regular y establecer el proceso de licitación de seguros, en orden a que los seguros se contraten al precio más bajo.

Por consiguiente, la infracción a dicha norma por parte de Southbridge debe estimarse como grave, ya que la norma expresamente exigió que las ofertas fueran vinculantes, y porque contraviene la seriedad que debe existir en dicho proceso licitatorio, conculcando de esta manera los fines que tuvo el legislador mediante la incorporación de dicho proceso, cual es el permitir a los deudores asegurados obtener dichos seguros al mejor precio de mercado.

En consecuencia, en razón de lo expuesto, esta Comisión deberá desechar en todas sus partes los descargos de Southbridge.

## **VI. CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Que, para efectos de la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en atención los siguientes parámetros:

i. La conducta de Southbridge ha de estimarse grave, por cuanto atenta contra uno de los principales fines del artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 y la Norma de Carácter General N°330, cual es el respeto de la seriedad y efectividad del proceso licitatorio de seguros asociados a créditos hipotecarios para que los asegurados obtengan el menor precio para el seguro y lograr continuidad en la cobertura ante riesgos catastróficos como incendio y sismo.

En efecto, el carácter vinculante de las ofertas presentadas en las licitaciones de seguros, a que se refiere el número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N°330, da cuenta de ciertos estándares de seriedad en dicho proceso, con el objeto de resguardar los intereses de los asegurados deudores hipotecarios, en orden a obtener el mejor precio, que importa en definitiva un menor costo del crédito, lo cual fue vulnerado por parte de Southbridge.

ii. No consta en el expediente que la Compañía haya obtenido un beneficio económico producto de haberse restado del proceso de licitación.

iii. También, y no obstante considerarse que no existen antecedentes que den cuenta que la infracción cometida haya causado daño o riesgo al correcto funcionamiento del mercado financiero, ésta sí constituye un menoscabo a la fe pública, tanto al restarle seriedad a los procesos de licitación de seguros iniciados por las entidades bancarias, como en la pérdida de la confianza que debe existir en la capacidad de las compañías de cumplir sus compromisos y tarificar adecuadamente sus productos.

iv. La Compañía ha reconocido su participación, en el desistimiento de la oferta formulada en el proceso de licitación, durante el período en que tenía carácter vinculante.

v. La capacidad económica de la Compañía, teniendo en consideración lo informado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2018 en las cuentas que se pasan a exponer:

<b>Peso chileno (Miles)</b>	<b>31-12-2018</b>	<b>31-12-2017</b>
5.22.00.00 Total patrimonio	33.048.296	40.052.757
5.22.10.00 Capital pagado	2.697.351	2.697.351
5.22.30.00 Resultados acumulados	30.350.945	37.195.439
5.22.31.00 Resultados acumulados periodos anteriores	29.214.001	36.776.936
5.22.32.00 Resultado del ejercicio	1.136.944	418.503

vi. Adicionalmente, la Aseguradora fue sancionada previamente mediante Resolución Exenta N°442, de 20 de diciembre 2013, por una infracción de la misma naturaleza. Sin embargo, en razón de haber transcurrido más de 4 años de dicha sanción, esta Comisión no la considerará para efectos de graduar la presente sanción.

vii. Finalmente, en lo que se refiere a la colaboración que Southbridge haya prestado a esta Comisión antes o durante la investigación de autos, se hace presente que pese a reconocer la infracción, ésta sólo se limitó a responder los requerimientos formulados por este Servicio.

viii. Finalmente, este Servicio, ha sancionado conductas similares incurridas por otras compañías de seguros, entre las que se pueden considerar las Resoluciones Exentas N°227 y N°276, ambas de 2013.

## **VII. DECISIÓN.**

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A. ha infringido lo dispuesto en el número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N°330.

2. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N° 128, de 25 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y los comisionados doña

Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:**

1. Aplicar Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., RUT N°99.288.000-7, la sanción de multa, a beneficio fiscal, **ascendente a 500 unidades de fomento**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por **infracción al número 28 de la Sección III.2 de la Norma de Carácter General N°330**.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles, computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

 Firma recuperable

X

FIRMAO JOAQUIN CORTEZ HUERTA  
PRESIDENTE  
COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

PRESIDENTE

Firmado por: Joaquin Indalicio Cortez Huerta

 Firma recuperable

X

FIRMAO

COMISIONADO

Firmado por: Christian Eduardo Larrain Pizarro

 Firma recuperable

X

FIRMAO

COMISIONADO

Firmado por: Kevin Noel Cowan Logan

 Firma recuperable

X

FIRMAO ROSARIO CELEDON FORSTER

COMISIONADO

Firmado por: Rosario Celedon Forster

 Firma recuperable

X

FIRMAO

COMISIONADO

Firmado por: Mauricio Larrain Errazuriz

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**